



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2000-3796-01
Demandante: JORGE ERNESTO CERÓN ROZO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVO
Controversia: MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre de mandamiento de pago que el señor **Jorge Ernesto Cerón Rozo** solicita a través de apoderado contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, la cual fue confirmada por Subsección B – Sección Segunda del H. Consejo de Estado a través de sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), y en la que se ordenó lo siguiente:

“(...) 2, Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, el Instituto de Seguros Sociales procederá dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A., a reintegrar al señor Jorge Ernesto Cerón Rozo identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.236.816 de Bogotá al cargo de Jefe de Departamento IV, Departamento Nacional de Ingeniería de Software Nivel Nacional, o a otro de igual o superior categoría, con restitución de sus derechos y con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y la de su reintegro, con los ajustes posteriores de rigor.

3. Se declara que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio (...).”

1.- Respetto de la competencia sobre procesos ejecutivos.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos “(...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)”.

Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., “(...) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)”.

2.- Respeto del derecho de postulación para presentar demanda ejecutiva.

La demanda fue presentada por el **Dr. Jairo Villegas Arbeláez** quien actúa conforme al poder otorgado por el señor **Jorge Ernesto Cerón Rozo** quien es titular del derecho que se pretende ejecutar (fl. 645).

3.- Respeto de los requisitos formales de la demanda ejecutiva

El escrito de demanda presentado por el ejecutante contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y 82 del C.G.P., pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (fl. 42); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (fl. 44); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (fl. 42-43); **4)** Los fundamentos de derecho (fl. 42-43) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (fl. 45).

4.- Respeto de las pretensiones de la demanda

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por las diferencias adeudadas y la indexación, entre el valor reconocido por la entidad por concepto de: i) asignación básica; (ii) prima de servicios; (iii) vacaciones; (iv) prima de vacaciones; (v) bonificación por recreación; (vi) prima de navidad. Señala el ejecutante que conforme a la liquidación aportada con la demanda ejecutiva (fl. 666) la deuda asciende a la suma de noventa y tres millones setecientos cuarenta mil quinientos setenta y dos pesos M/CTE (\$93.740.572).
- Por los intereses moratorios generados sobre las diferencias descritas en el acápite anterior.
- Por los intereses moratorios que se generen a futuro sobre el capital adeudado hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

Es importante precisar que el apoderado del actor solicita que se aplique el contenido del artículo 1653 del Código Civil, esto es la figura jurídica de la **imputación de pago**, y en consecuencia pide que el valor pagado por la entidad primero se impute a intereses y luego a capital.

5.- Respeto del cumplimiento de los presupuestos y requisitos de la acción ejecutiva - De los requisitos del título ejecutivo.

Advierte la Sala que al presente proceso se anexó copia íntegra del expediente de nulidad y restablecimiento identificado con el mismo número, por lo que se cuenta con el original de la sentencia de primera instancia proferida por esta subsección, así como de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado.

Es importante precisar que el presente proceso tiene el mismo número de radicado del proceso ordinario, en la medida que el ejecutante únicamente presentó memorial en el que solicita dar inicio al proceso ejecutivo, luego la Secretaría de la Subsección consideró que correspondía a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y en esta medida solamente modificó el último dígito del proceso de 25000-23-25-000-2000-03796-00 a 25000-23-25-000-2000-03796-01.

Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) (fl. 505-537) proferida por la Subsección D de la Sección Segunda de esta corporación, por medio de la cual se declaró la nulidad de la resolución núm. 0272 del 31 de enero de 2000, acto administrativo que declaró insubsistente al ejecutante del cargo de Jefe de Departamento IV, Departamento Nacional de Ingeniería de Software del ISS, y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, el reintegro del actor al mismo cargo o de superior jerarquía y el pago de: “(...) *los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y la de su reintegro, con los ajustes posteriores de rigor (...)*”, sin que existiera solución de continuidad.
- Sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) (fl. 600-630), proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por la Subsección D de la Sección Segunda de esta corporación de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del H. Consejo de Estado (fl. 636) en el que se señala que la providencia antes mencionada cobró ejecutoria el tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010).

Conforme a lo expuesto, y con el objeto de determinar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar cada uno de los elementos descritos:

5.1.- Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado el título ejecutivo es claro cuando “(...) *los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)*”¹. En el presente caso se observa lo siguiente:

- **Sujeto activo:** Jorge Ernesto Cerón Rozo
- **Sujeto pasivo:** Instituto Colombiano de los Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) (fl. 505-537) proferida por la Subsección D de la Sección Segunda de esta corporación; Sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) (fl. 600-630), proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por la Subsección D de la Sección Segunda de esta corporación de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007); resolución núm. 3209 del 26 de noviembre de 2010 (fl. 646-648) mediante la cual se da cumplimiento a la orden judicial, documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

Para el efecto, la Sala advierte que en la Resolución 3209 del 26 de noviembre de 2010, la entidad demandada ordenó el reintegro del ejecutante al cargo de Jefe de Departamento IV, en el Departamento Nacional de Soporte Técnico del Nivel Nacional y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir el cual dio como resultado el siguiente:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Asignación Básica	\$651.272.865	
Prima de Servicios	\$26.350.924	
Vacaciones compensadas	\$38.946.221	
Prima de vacaciones	\$29.085.481	
Bonificación recreacional	\$3.620.161	
Bonificación por servicios	\$19.005.840	
Prima de Navidad	\$59.516.676	
SUBTOTAL	\$827.798.168	
Aportes pensión trabajador		\$24.912.779
Aportes fondo de sol.		\$6.702.784
Aportes salud trabajador		\$27.022.862
Retención en la fuente		\$78.617.196
Contraprestación		\$754.822
SUBTOTAL		\$138.010.443
NETO A PAGAR		\$689.787.725

Adicionalmente, por concepto de cesantías le fue reconocida la suma de noventa y un millones setecientos treinta y siete mil seis pesos (\$91.737.006), la cual fue consignada al fondo de pensiones y cesantías.

En consecuencia, en el presente caso se encuentra demostrado que la entidad demandada se dirigió a acatar lo ordenado en la sentencia que sirve como base del título ejecutivo; sin embargo, la parte ejecutante manifiesta que el pago estuvo indebidamente realizado y que persisten diferencias a su favor, así como valores pendientes por concepto de intereses, en razón a que los valores reconocidos por la entidad no corresponden a lo que realmente debió ser reconocido.

5.1.1.- Objeto: En lo que concierne al objeto de la obligación, considera la Sala necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:

5.1.1.1.- Pretensión 1: diferencias derivadas del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

La Sala observa que en su primera pretensión, la parte actora reclama la suma de noventa y tres millones setecientos cuarenta mil quinientos setenta y dos pesos M/CTE (\$93.740.572)., por concepto de capital.

Revisado el título ejecutivo se advierte que la orden allí contenida consiste en (fl. 41 del cuaderno 1):

*"(...)2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, el Instituto de Seguros Sociales procederá dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A., a reintegrar al señor Jorge Ernesto Cerón Rozo identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.236.816 de Bogotá al cargo de Jefe de Departamento IV, Departamento Nacional de Ingeniería de Software Nivel Nacional, o a otro de igual o superior categoría, con restitución de sus derechos y con **el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y la de su reintegro, con los ajustes posteriores de rigor.***

3. Se declara que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio (...)".

La parte actora argumenta que la entidad ejecutada realizó un cálculo equivocado de los valores reconocidos por concepto de: i) asignación básica; (ii) prima de servicios; (iii) vacaciones; (iv) prima de vacaciones; (v) bonificación por recreación; (vi) prima de navidad, conforme lo ordenó el título ejecutivo, por la indexación de tales valores, y se abstuvo de pagar el valor de los intereses moratorios generados como consecuencia de las diferencias. Por consiguiente, la Sala considera que es del caso realizar un análisis detenido de las sumas por reconocer, así:

5.1.1.1.1.- De las sumas generadas en la condena judicial

Para establecer el monto que debió cancelar la ejecutada, es necesario determinar cómo está constituido el capital adeudado, así:

- **Capital anterior:** desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia (1 de febrero de 2000) y hasta el mes anterior a la ejecutoria de esta última (agosto de 2010); se deben liquidar los salarios y prestaciones desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo.
- **Capital posterior:** en el presente caso, se observa que la entidad ejecutada realizó el reintegro del ejecutante el 6 de enero de 2011.

Por lo tanto, para calcular el capital posterior, se debe determinar lo causado entre el 1 de septiembre de 2010 (mes de ejecutoria de la sentencia) al 6 de enero de 2011 (fecha de reintegro del ejecutante).

Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde el mes en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo (septiembre de 2010), hasta la fecha en que se realizó el reintegro del ejecutante (6 de enero de 2011).

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser **indexado** mes por mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, una vez obtenida una suma fija, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de la diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.

De no realizar tal distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, que se generaron mes a mes en el capital posterior deben devengar intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el capital por reconocer es importante resaltar que deben tenerse en cuenta además las sumas que **se deben descontar**, esto es: los aportes de pensión, los aportes de salud, la retención en la fuente, el fondo de solidaridad y la contraprestación.

Para calcular el capital es importante precisar que conforme a la certificación obrante a folio 569 del expediente, los salarios y prestaciones devengados para el cargo del ejecutante eran: (i) asignación básica; (ii) prima de servicios; (iii) vacaciones; (iv) prima de vacaciones; (v) bonificación por recreación; (vi) prima de navidad y (vii) cesantías.

No obstante, en las pretensiones de la demanda ejecutiva y la liquidación aportada por el actor, manifiesta que los emolumentos denominados: i) asignación básica; (ii) prima de servicios; (iii) vacaciones; (iv) prima de vacaciones; (v) bonificación por recreación; (vi) prima de navidad, no fueron debidamente liquidados, lo cual generó diferencias a su favor, respecto del valor reconocido por la entidad.

Sin embargo, el demandante no realiza ningún pronunciamiento en relación con el pago que por concepto de **cesantías** realizó la entidad ejecutada, razón por la cual ese emolumento no será objeto de estudio en el presente proceso, pues no fue solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda.

5.1.1.1.2.- De las sumas causadas desde el retiro del ejecutante y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (capital anterior)

En el presente caso, la Sala observa que la entidad ejecutada dio cumplimiento a través de la resolución núm. 3209 del 26 de noviembre de 2010 con la que ordenó el reintegro del ejecutante al cargo de Jefe de Departamento IV, en el Departamento Nacional de Soporte Técnico del Nivel Nacional y adicionalmente ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro, lo cual dio como resultado el siguiente:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Asignación Básica	\$651.272.865	

Prima de Servicios	\$26.350.924	
Vacaciones compensadas	\$38.946.221	
Prima de vacaciones	\$29.085.481	
Bonificación recreacional	\$3.620.161	
Bonificación por servicios	\$19.005.840	
Prima de Navidad	\$59.516.676	
SUBTOTAL	\$827.798.168	
Aportes pensión trabajador		\$24.912.779
Aportes fondo de sol.		\$6.702.784
Aportes salud trabajador		\$27.022.862
Retención en la fuente		\$78.617.196
Contraprestación		\$754.822
SUBTOTAL		\$138.010.443
NETO A PAGAR		<u>\$689.787.725</u>

No obstante, la parte actora no está conforme con los valores liquidados por la entidad por concepto de: i) asignación básica; (ii) prima de servicios; (iii) vacaciones; (iv) prima de vacaciones; (v) bonificación por recreación; (vi) prima de navidad, pues a su juicio tales emolumentos no se encuentran debidamente liquidados, así como tampoco debidamente indexados.

Conforme a lo anterior, resulta imperativo realizar el cálculo de los emolumentos arriba mencionados, desde el 1 de febrero de 2000 (día siguiente a la fecha de retiro del servicio) hasta el 31 de agosto de 2010 (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia), lo cual constituirá el capital anterior, y del 1 de septiembre de 2010 al 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante al servicio público), que corresponde al capital posterior.

En efecto, en la sentencia que sirve como base de la ejecución se indicó que se debían cancelar al ejecutante todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de retiro del actor y hasta que se efectuara su reintegro al servicio público.

- **Liquidación del salario y prestaciones sociales**

Tal como lo establece el título ejecutivo y revisado el certificado aportado por la entidad ejecutada (fl. 725), se observa que para el cargo denominado Jefe de Departamento IV, correspondían las siguientes sumas por concepto de asignación básica mensual:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
2000	\$3.091.845
2001	\$3.169.141
2002	\$3.335.874
2003	\$3.465.973
2004	\$3.611.197
2005	\$3.809.813
2006	\$4.000.304
2007	\$4.180.317
2008	\$4.418.177
2009	\$4.757.052
2010	\$4.852.193
2011	\$5.006.008

Por lo tanto, con el objeto de determinar si en efecto se adeudan diferencias por concepto de salarios y prestaciones sociales, la Sala encuentra necesario entrar a liquidar cada uno de los emolumentos reclamados por el demandante, y contrastar su valor total con respecto al valor pagado por la entidad.

✓ **En cuanto a la asignación básica**

Debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo determinó que la asignación básica debía tomarse desde la fecha de retiro del servicio y hasta cuando se hizo el reintegro definitivo al cargo que ocupaba al momento del retiro. En el *sub iúdice* se tiene que el demandante fue retirado a partir del 1 de febrero de 2000 y fue reintegrado el 6 de enero de 2011, luego los valores a pagar por este concepto se describen en la tabla que se plasma a continuación:

Liquidación del capital anterior respecto de la asignación básica

Tabla Salarios Indexados										
Periodo	Salario Básico (Folios 725 y 726)	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
AÑO 2000										
Febrero	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	59,066429	104,448080	1,7683155	2.176.444,40	5.009.192,79
Marzo	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	60,076974	104,448080	1,7385709	2.092.185,59	4.924.933,97
Abril	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	60,675414	104,448080	1,7214234	2.043.611,09	4.876.359,48
Mayo	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	60,991703	104,448080	1,7124965	2.018.323,41	4.851.071,80
Junio	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	60,979886	104,448080	1,7128284	2.019.263,48	4.852.011,86
Julio	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	60,956197	104,448080	1,7134940	2.021.149,08	4.853.897,47
Agosto	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	61,148598	104,448080	1,7081026	2.005.876,54	4.838.624,92
Septiembre	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	61,409073	104,448080	1,7008575	1.985.352,84	4.818.101,23
Octubre	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	61,503049	104,448080	1,6982586	1.977.990,84	4.810.739,23
Noviembre	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	61,705027	104,448080	1,6926997	1.962.243,93	4.794.992,32
Diciembre	3.091.845,00	104.504,36	123.673,80	30.918,45	2.832.748,39	61,989027	104,448080	1,6849447	1.940.275,88	4.773.024,27
AÑO 2001										\$ 0,00
Enero	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	62,640435	104,448080	1,6674226	1.937.906,37	4.841.473,35
Febrero	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	63,826157	104,448080	1,6364463	1.847.964,53	4.751.531,52
Marzo	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	64,771566	104,448080	1,6125607	1.778.610,94	4.682.177,93
Abril	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	65,514844	104,448080	1,5942659	1.725.490,77	4.629.057,75
Mayo	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	65,788952	104,448080	1,5876234	1.706.203,92	4.609.770,90
Junio	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	65,815465	104,448080	1,5869838	1.704.346,93	4.607.913,91

Julio	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	65,887257	104,448080	1,5852546	1.699.326,06	\$ 4.602.893,04
Agosto	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	66,058976	104,448080	1,5811338	1.687.360,93	\$ 4.590.927,91
Septiembre	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	66,304084	104,448080	1,5752888	1.670.389,53	\$ 4.573.956,51
Octubre	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	66,426914	104,448080	1,5723759	1.661.931,82	\$ 4.565.498,81
Noviembre	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	66,504552	104,448080	1,5705403	1.656.602,02	\$ 4.560.169,00
Diciembre	3.169.141,00	107.116,97	126.765,64	31.691,41	2.903.566,98	66,728928	104,448080	1,5652594	1.641.268,45	\$ 4.544.835,44
AÑO 2002				-						\$ 0,00
Enero	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	67,260016	104,448080	1,5529000	1.689.843,67	\$ 4.746.171,43
Febrero	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	68,105199	104,448080	1,5336286	1.630.943,86	\$ 4.687.271,62
Marzo	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	68,587606	104,448080	1,5228419	1.597.976,20	\$ 4.654.303,96
Abril	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	69,215179	104,448080	1,5090343	1.555.775,70	\$ 4.612.103,46
Mayo	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	69,629614	104,448080	1,5000525	1.528.324,49	\$ 4.584.652,25
Junio	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	69,928205	104,448080	1,4936474	1.508.748,18	\$ 4.565.075,94
Julio	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	69,944001	104,448080	1,4933101	1.507.717,22	\$ 4.564.044,97
Agosto	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	70,010013	104,448080	1,4919020	1.503.413,81	\$ 4.559.741,57
Septiembre	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	70,262203	104,448080	1,4865472	1.487.047,66	\$ 4.543.375,42
Octubre	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	70,655053	104,448080	1,4782818	1.461.785,99	\$ 4.518.113,75
Noviembre	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	71,204923	104,448080	1,4668660	1.426.895,49	\$ 4.483.223,25
Diciembre	3.335.874,00	112.752,54	133.434,96	33.358,74	3.056.327,76	71,395131	104,448080	1,4629580	1.414.951,47	\$ 4.471.279,23
AÑO 2003				-	-					\$ 0,00
Enero	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	72,233409	104,448080	1,4459802	1.416.221,07	\$ 4.591.745,53
Febrero	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	73,035579	104,448080	1,4300986	1.365.788,66	\$ 4.541.313,12
Marzo	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	73,800353	104,448080	1,4152789	1.318.728,20	\$ 4.494.252,66
Abril	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	74,647281	104,448080	1,3992215	1.267.737,62	\$ 4.443.262,08
Mayo	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	75,012961	104,448080	1,3924004	1.246.077,20	\$ 4.421.601,66
Junio	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	74,971949	104,448080	1,3931621	1.248.495,95	\$ 4.424.020,42
Julio	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	74,864651	104,448080	1,3951588	1.254.836,58	\$ 4.430.361,04
Agosto	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	75,095915	104,448080	1,3908623	1.241.192,92	\$ 4.416.717,38
Septiembre	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	75,261219	104,448080	1,3878074	1.231.492,03	\$ 4.407.016,49
Octubre	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	75,306582	104,448080	1,3869715	1.228.837,34	\$ 4.404.361,80
Noviembre	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	75,568889	104,448080	1,3821571	1.213.549,37	\$ 4.389.073,83
Diciembre	3.465.973,00	117.149,89	138.638,92	34.659,73	3.175.524,46	76,029130	104,448080	1,3737903	1.186.980,19	\$ 4.362.504,65
AÑO 2004				-	-				\$ 0,00	\$ 0,00

Enero	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	76,702884	104,448080		\$	\$
Febrero	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	77,622879	104,448080	1,3617230	1.193.523,32	4.493.074,02
Marzo	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	78,386910	104,448080		\$	\$
Abril	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	78,744446	104,448080	1,3455837	1.140.270,91	4.439.821,61
Mayo	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,044334	104,448080	1,3324684	1.096.996,32	4.396.547,02
Junio	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,521333	104,448080		\$	\$
Julio	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,496754	104,448080	1,3213860	1.060.429,55	4.359.980,25
Agosto	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,520738	104,448080	1,3134599	1.034.276,75	4.333.827,44
Septiembre	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,756304	104,448080		\$	\$
Octubre	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,748372	104,448080	1,3138660	1.035.616,69	4.335.167,39
Noviembre	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	79,969870	104,448080	1,3095903	1.021.508,80	4.321.059,50
Diciembre	3.611.197,00	131.086,45	144.447,88	36.111,97	3.299.550,70	80,208849	104,448080	1,3060929	1.009.969,07	4.309.519,76
AÑO 2005				-	-				\$ 0,00	\$ 0,00
Enero	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	80,868220	104,448080		\$	\$
Febrero	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	81,695069	104,448080	1,2915838	1.013.677,65	4.490.132,01
Marzo	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	82,326989	104,448080		\$	\$
Abril	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	82,688151	104,448080	1,2785114	\$ 968.232,30	4.444.686,66
Mayo	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	83,025396	104,448080	1,2686979	\$ 934.116,07	4.410.570,43
Junio	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	83,358312	104,448080		\$	\$
Julio	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	83,398880	104,448080	1,2631566	\$ 914.851,76	4.391.306,12
Agosto	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	83,400163	104,448080	1,2580257	\$ 897.014,49	4.373.468,85
Septiembre	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	83,756958	104,448080	1,2530014	\$ 879.547,75	4.356.002,11
Octubre	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	83,949667	104,448080		\$	\$
Noviembre	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	84,045631	104,448080	1,2441750	\$ 848.863,37	4.325.317,73
Diciembre	3.809.813,00	142.867,99	152.392,52	38.098,13	3.476.454,36	84,102910	104,448080	1,2427544	\$ 843.924,69	4.320.379,05
AÑO 2006				-	-				\$ 0,00	\$ 0,00
Enero	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	84,558338	104,448080	1,2419080	\$ 840.982,26	4.317.436,62
Febrero	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	85,114486	104,448080		\$	\$
Marzo	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	85,712281	104,448080	1,2271481	\$ 827.972,33	4.473.049,33
Abril	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	86,096074	104,448080	1,2185894	\$ 796.775,32	4.441.852,32
Mayo	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	86,378317	104,448080		\$	\$
Junio	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	86,641169	104,448080	1,2131573	\$ 776.974,74	4.422.051,75
Julio	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	86,999092	104,448080	1,2091933	\$ 762.525,60	4.407.602,60
								1,2055248	\$ 749.153,81	4.394.230,81
								1,2005652	\$ 731.075,50	4.376.152,51

Agosto	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	87,340435	104,448080	1,1958731	\$ 713.972,67	4.359.049,67	\$
Septiembre	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	87,590396	104,448080	1,1924604	\$ 701.533,03	4.346.610,04	\$
Octubre	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	87,463740	104,448080	1,1941872	\$ 707.827,35	4.352.904,35	\$
Noviembre	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	87,671015	104,448080	1,1913639	\$ 697.536,05	4.342.613,06	\$
Diciembre	4.000.304,00	155.211,80	160.012,16	40.003,04	3.645.077,00	87,868963	104,448080	1,1886800	\$ 687.753,17	4.332.830,18	\$
AÑO 2007					-				\$ 0,00	\$ 0,00	
Enero	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	88,542518	104,448080	1,1796376	\$ 684.258,31	4.493.363,16	\$
Febrero	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	89,580246	104,448080	1,1659722	\$ 632.205,66	4.441.310,51	\$
Marzo	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	90,666846	104,448080	1,1519986	\$ 578.978,62	4.388.083,47	\$
Abril	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	91,482534	104,448080	1,1417270	\$ 539.853,04	4.348.957,89	\$
Mayo	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	91,756606	104,448080	1,1383167	\$ 526.862,94	4.335.967,79	\$
Junio	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	91,868939	104,448080	1,1369249	\$ 521.561,12	4.330.665,97	\$
Julio	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	92,020484	104,448080	1,1350525	\$ 514.429,12	4.323.533,97	\$
Agosto	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	91,897647	104,448080	1,1365697	\$ 520.208,26	4.329.313,11	\$
Septiembre	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	91,974297	104,448080	1,1356225	\$ 516.600,28	4.325.705,13	\$
Octubre	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	91,979756	104,448080	1,1355551	\$ 516.343,55	4.325.448,40	\$
Noviembre	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	92,415836	104,448080	1,1301968	\$ 495.933,18	4.305.038,03	\$
Diciembre	4.180.317,00	162.196,30	167.212,68	41.803,17	3.809.104,85	92,872277	104,448080	1,1246422	\$ 474.775,13	4.283.879,98	\$
AÑO 2008					-				\$ 0,00	\$ 0,00	
Enero	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	93,852453	104,448080	1,1128966	\$ 453.905,70	4.474.447,68	\$
Febrero	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	95,270390	104,448080	1,0963331	\$ 387.311,19	4.407.853,17	\$
Marzo	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	96,039720	104,448080	1,0875509	\$ 352.001,90	4.372.543,88	\$
Abril	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	96,722654	104,448080	1,0798719	\$ 321.128,49	4.341.670,47	\$
Mayo	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	97,623817	104,448080	1,0699037	\$ 281.050,64	4.301.592,62	\$
Junio	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	98,465499	104,448080	1,0607581	\$ 244.280,67	4.264.822,65	\$
Julio	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	98,940047	104,448080	1,0556704	\$ 223.825,22	4.244.367,20	\$
Agosto	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	99,129318	104,448080	1,0536548	\$ 215.721,31	4.236.263,29	\$
Septiembre	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	98,940171	104,448080	1,0556691	\$ 223.819,90	4.244.361,88	\$
Octubre	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	99,282654	104,448080	1,0520275	\$ 209.178,66	4.229.720,64	\$
Noviembre	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	99,559667	104,448080	1,0491003	\$ 197.409,96	4.217.951,94	\$
Diciembre	4.418.178,00	176.727,12	176.727,12	44.181,78	4.020.541,98	100,000000	104,448080	1,0444808	\$ 178.836,92	4.199.378,90	\$
AÑO 2009					-				\$ 0,00	\$ 0,00	
Enero	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	100,589328	104,448080	1,0383614	\$ 166.063,52	4.494.980,84	\$

Febrero	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	101,431285	104,448080	1,0297423	\$ 128.751,76	4.457.669,08
Marzo	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	101,937323	104,448080	1,0246304	\$ 106.622,96	4.435.540,28
Abril	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,264733	104,448080	1,0213500	\$ 92.422,17	4.421.339,49
Mayo	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,279129	104,448080	1,0212062	\$ 91.799,86	4.420.717,18
Junio	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,221822	104,448080	1,0217787	\$ 94.278,17	4.423.195,49
Julio	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,182072	104,448080	1,0221762	\$ 95.998,85	4.424.916,17
Agosto	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,227130	104,448080	1,0217256	\$ 94.048,51	4.422.965,83
Septiembre	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,115119	104,448080	1,0228464	\$ 98.900,10	4.427.817,42
Octubre	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	101,984725	104,448080	1,0241542	\$ 104.561,35	4.433.478,67
Noviembre	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	101,917757	104,448080	1,0248271	\$ 107.474,49	4.436.391,81
Diciembre	4.757.052,00	190.282,08	190.282,08	47.570,52	4.328.917,32	102,001808	104,448080	1,0239826	\$ 103.818,84	4.432.736,16
AÑO 2010					-				\$ 0,00	\$ 0,00
Enero	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	102,701326	104,448080	1,0170081	\$ 75.099,17	4.490.594,80
Febrero	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	103,552148	104,448080	1,0086520	\$ 38.202,82	4.453.698,45
Marzo	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	103,812468	104,448080	1,0061227	\$ 27.034,73	4.442.530,36
Abril	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	104,290435	104,448080	1,0015116	\$ 6.674,45	4.422.170,08
Mayo	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	104,398145	104,448080	1,0004783	\$ 2.111,99	4.417.607,62
Junio	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	104,516839	104,448080	0,9993421		4.415.495,63
Julio	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	104,472793	104,448080	0,9997635		4.415.495,63
Agosto	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	104,590045	104,448080	0,9986427		4.415.495,63

VALOR TOTAL ASIGNACIÓN BÁSICA SIN DESCUENTOS	\$489.802.027
INDEXACION	\$ 120.226.133,54
CAPITAL INDEXADO SIN DESCUENTOS	\$610.028.160,54
CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS	\$567.291.115,93
CAPITAL ANTERIOR	\$567.291.115,93

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la asignación básica causada entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 31 de agosto de 2010 (mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos y realizada la respectiva indexación a la suma de **quinientos sesenta y siete millones doscientos noventa y un mil ciento quince pesos con noventa y tres centavos (\$567.291.115,93)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de asignación básica.

Liquidación del capital posterior respecto de la asignación básica

Como se explicó en precedencia, el **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde el mes en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo (septiembre de 2010), hasta la fecha en que se realizó el reintegro del ejecutante (6 de enero de 2011).

Tabla Salarios Indexados										
Periodo	Salario Básico (Folios 725 y 726)	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
Septiembre	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	-	-	-	-	\$ 4.415.495,63
Octubre	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	-	-	-	-	\$ 4.415.495,63
Noviembre	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	-	-	-	-	\$ 4.415.495,63
Diciembre	4.852.193,00	194.087,72	194.087,72	48.521,93	4.415.495,63	-	-	-	-	\$ 4.415.495,63
AÑO 2011					-	-	-	-	-	\$ 0,00
Enero	1.001.201,60	40.048,06	40.048,06	10.012,02	911.093,46	-	-	-	-	\$ 911.093,46

VALOR TOTAL ASIGNACIÓN BASICA SIN DESCUENTOS	\$ 20.409.973,6
CAPITAL CON DESCUENTOS	\$18.573.075,98
CAPITAL POSTERIOR	\$18.573.075,98

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la asignación básica causada entre el 1 de septiembre de 2010 (mes de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos a la suma de **dieciocho millones quinientos setenta y tres mil setenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos** el cual corresponde al capital posterior por concepto de asignación básica.

✓ Sobre la bonificación por servicios

Debe recordarse que la bonificación por servicios prestados fue creada con la entrada en vigencia del Decreto 1042 de 1978, que en su artículo 45 dispuso:

"(...) Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa (...).

Tal emolumento debe calcularse de acuerdo con el 35% de la asignación básica devengada al momento de cumplir el año de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 31 de 1997, norma que fijaba las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que dispuso:

“(...) Artículo 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos (\$450.937) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de samarios señalados en el inciso anterior (...). (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Liquidación del capital anterior respecto de la bonificación por servicios prestados

Tabla Bonificación por servicios indexada										
Año	Bonificación por Servicios: 35% sobre la asignación básica	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
2.000	1.082.146,00	36.576,53	43.285,84	10.821,46	991.462,17	61,409073	104,448080	1,7008575	\$ 694.873,66	1.686.335,82
2.001	1.109.199,35	37.490,94	44.367,97	11.091,99	1.016.248,44	66,304084	104,448080	1,5752888	\$ 584.636,33	1.600.884,78
2.002	1.167.556,00	39.463,39	46.702,24	11.675,56	1.069.714,81	70,262203	104,448080	1,4865472	\$ 520.466,73	1.590.181,53
2.003	1.213.091,00	41.002,48	48.523,64	12.130,91	1.111.433,97	75,261219	104,448080	1,3878074	\$ 431.022,37	1.542.456,34
2.004	1.263.919,00	45.880,26	50.556,76	12.639,19	1.154.842,79	79,756304	104,448080	1,3095903	\$ 357.528,10	1.512.370,89
2.005	1.333.435,00	50.003,81	53.337,40	13.334,35	1.216.759,44	83,756958	104,448080	1,2470376	\$ 300.585,39	1.517.344,83
2.006	1.400.106,00	54.324,11	56.004,24	14.001,06	1.275.776,59	87,590396	104,448080	1,1924604	\$ 245.536,49	1.521.313,08
2.007	1.463.111,00	56.768,71	58.524,44	14.631,11	1.333.186,74	91,974297	104,448080	1,1356225	\$ 180.810,10	1.513.996,85
2.008	1.546.362,00	61.854,48	61.854,48	15.463,62	1.407.189,42	98,940171	104,448080	1,0556691	\$ 78.336,95	1.485.526,37
2.009	1.664.968,00	66.598,72	66.598,72	16.649,68	1.515.120,88	102,115119	104,448080	1,0228464	\$ 34.615,03	1.549.735,91
2.010	1.698.267,00	67.930,68	67.930,68	16.982,67	1.545.422,97	104,448080	104,448080	1,0000000	\$ 0,00	1.545.422,97
TOTAL	14.942.160,35	557.894,11	597.686,41	149.421,60	13.637.158,22				\$ 3.428.411,15	17.065.569,37

VALOR TOTAL BONIFICACIÓN POR SERVICIOS SIN DESCUENTOS	\$14.942.160,35
INDEXACION	\$3.428.411,15

CAPITAL INDEXADO SIN DESCUENTOS	\$ 18.370.571,50
CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS	\$17.065.569,37
CAPITAL ANTERIOR	\$17.065.569,37

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la bonificación por servicios causada entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante al servicio público), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos y realizada la respectiva indexación a la suma de **diecisiete millones sesenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos con treinta y siete centavos (\$17.065.569,37)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de bonificación por servicios prestados.

Es importante precisar que sobre este concepto no hay lugar a reconocer capital posterior, en razón a que el valor por concepto de **bonificación por servicios prestados** se causó hasta el año 2010, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, luego por este emolumento solamente se causó capital anterior.

✓ **Acerca de la prima de servicios**

Para el efecto es preciso recordar que la prima de servicios fue regulada con la entrada en vigencia del Decreto 1042 de 1978, que en su artículo 58 dispuso:

“(...) ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.

b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c) Los gastos de representación.

d) Los auxilios de alimentación y transporte.

e) La bonificación por servicios prestados (...).

Liquidación del capital anterior respecto de la prima de servicios

Tabla Prima de Servicios Indexada a la Ejecutoria de la Sentencia										
Año	Prima de Servicios: asignación básica + 1/12 de la bonificación por servicios el resultado se divide en 30 y se	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado

	multiplica por 15									
2.000	1.587.202,00	53.647,43	63.488,08	15.872,02	1.454.194,47	60,979886	104,448080	1,7128284	\$ 1.036.591,11	\$ 2.490.785,58
2.001	1.629.662,00	55.082,58	65.186,48	16.296,62	1.493.096,32	65,815465	104,448080	1,5869838	\$ 876.423,43	\$ 2.369.519,75
2.002	1.714.154,00	57.938,41	68.566,16	17.141,54	1.570.507,89	69,928205	104,448080	1,4936474	\$ 775.277,10	\$ 2.345.785,00
2.003	1.781.635,00	60.219,26	71.265,40	17.816,35	1.632.333,99	74,971949	104,448080	1,3931621	\$ 641.771,90	\$ 2.274.105,89
2.004	1.856.144,00	67.378,03	74.245,76	18.561,44	1.695.958,77	79,521333	104,448080	1,3134599	\$ 531.615,02	\$ 2.227.573,80
2.005	1.957.570,00	73.408,88	78.302,80	19.575,70	1.786.282,63	83,358312	104,448080	1,2530014	\$ 451.931,97	\$ 2.238.214,59
2.006	2.055.712,00	79.761,63	82.228,48	20.557,12	1.873.164,77	86,641169	104,448080	1,2055248	\$ 384.981,86	\$ 2.258.146,63
2.007	2.148.497,00	83.361,68	85.939,88	21.484,97	1.957.710,47	91,868939	104,448080	1,1369249	\$ 268.059,22	\$ 2.225.769,68
2.008	2.270.052,00	90.802,08	90.802,08	22.700,52	2.065.747,32	98,465499	104,448080	1,0607581	\$ 125.510,97	\$ 2.191.258,29
2.009	2.442.958,00	97.718,32	97.718,32	24.429,58	2.223.091,78	102,221822	104,448080	1,0217787	\$ 48.416,04	\$ 2.271.507,82
2.010	2.495.470,00	99.818,80	99.818,80	24.954,70	2.270.877,70	104,448080	104,448080	1,0000000	\$ 0,00	\$ 2.270.877,70
TOTAL	21.939.056,00	819.137,08	877.562,24	219.390,56	20.022.966,12				5.140.578,63	25.163.544,74

VALOR TOTAL PRIMA DE SERVICIOS SIN DESCUENTOS	\$21.939.056,00
INDEXACION	\$5.140.578,63
CAPITAL INDEXADO SIN DESCUENTOS	\$27.079.634,63
CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS	\$25.163.544,74
CAPITAL ANTERIOR	\$25.163.544,74

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la prima de servicios causada entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante al servicio público), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos y realizada la respectiva indexación a la suma de **veinticinco millones ciento sesenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos (\$25.163.544,74)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de prima de servicios.

Es importante precisar que sobre este concepto no hay lugar a reconocer capital posterior, en razón a que el valor por concepto de **prima de servicios** se causó hasta el año 2010, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, luego por este emolumento solamente se causó capital anterior.

✓ **Sobre las vacaciones**

Conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978: "(...) *Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los*

organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones (...)”.

En cuanto a los factores que se deben tener en cuenta para su liquidación se debe atender el contenido del artículo 17 ibídem que determinó:

(...) ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;

c. Los gastos de representación;

d. La prima técnica;

e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

f. La prima de servicios;

g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas (...)”

Por su parte la Ley 995 de 2005 determinó en su artículo 1:

(...) ARTÍCULO 1º. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado (...)”

Ahora bien, si bien la norma establece que el tiempo de vacaciones corresponde a quince (15) días hábiles, lo cierto es que en el caso que nos ocupa el ejecutante no pudo disfrutarlas, luego deben ser compensadas en dinero, por el tiempo que duró desvinculado del servicio.

Para su cálculo, no solo deben tenerse en cuenta los quince (15) días previstos en la ley, sino los feriados y festivos. No obstante, en la liquidación aportada por el apoderado del demandante, se tomó como media para calcular el valor de las vacaciones, dieciocho (18) días (lo que incluye días hábiles, feriados y festivos), razón por la cual la Sala no realizará modificación alguna en cuanto al número de días se refiere, pues no fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El cálculo de 18 días de vacaciones fue determinado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien en el concepto marco 02 de 2014 indicó que: *“(...) cuando a un empleado se le compensan en dinero las vacaciones, éstas se deben liquidar y pagar computando los mismos quince (15) días hábiles a partir de la fecha del inicio del descanso, es decir, 15 días hábiles incluidos para efecto de su pago los domingos y feriados contenidos entre el primero y el quinceavo día hábil, **lo que dará 18**, 21, 23, 25 ó 27 días calendario, según el caso; de lo contrario, el empleado público estaría en notable desigualdad frente a los que disfrutaron el descanso de los 15 días hábiles de vacaciones (...)*”.

Liquidación del capital anterior respecto de las vacaciones

Tabla Vacaciones indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia

Año	Vacaciones Compensadas: asignación básica + 1/12 de la bonificación por servicios + 1/12 de la prima de servicios, el resultado se divide en 30 y se multiplica por 18	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
2.000	1.988.764,88	67.220,25	79.550,60	19.887,65	1.822.106,38	61,409073	104,448080	1,7008575	\$ 1.277.036,85	\$ 3.099.143,24
2.001	2.038.483,92	68.900,76	81.539,36	20.384,84	1.867.658,97	66,304084	104,448080	1,5752888	\$ 1.074.443,26	\$ 2.942.102,23
2.002	2.145.731,45	72.525,72	85.829,26	21.457,31	1.965.919,15	70,262203	104,448080	1,4865472	\$ 956.512,43	\$ 2.922.431,58
2.003	2.229.414,92	75.354,22	89.176,60	22.294,15	2.042.589,95	75,261219	104,448080	1,3878074	\$ 792.131,59	\$ 2.834.721,54
2.004	2.322.827,24	84.318,63	92.913,09	23.228,27	2.122.367,25	79,756304	104,448080	1,3095903	\$ 657.064,26	\$ 2.779.431,51
2.005	2.450.582,84	91.896,86	98.023,31	24.505,83	2.236.156,84	83,756958	104,448080	1,2470376	\$ 552.414,93	\$ 2.788.571,77
2.006	2.573.112,21	99.836,75	102.924,49	25.731,12	2.344.619,85	87,590396	104,448080	1,1924604	\$ 451.246,51	\$ 2.795.866,36
2.007	2.688.901,82	104.329,39	107.556,07	26.889,02	2.450.127,34	91,974297	104,448080	1,1356225	\$ 332.292,37	\$ 2.782.419,70
2.008	2.841.900,31	113.676,01	113.676,01	28.419,00	2.586.129,28	98,940171	104,448080	1,0556691	\$ 143.967,46	\$ 2.730.096,74
2.009	3.059.874,59	122.394,98	122.394,98	30.598,75	2.784.485,88	102,115119	104,448080	1,0228464	\$ 63.615,43	\$ 2.848.101,30
2.010	3.121.072,06	124.842,88	124.842,88	31.210,72	2.840.175,57	104,448080	104,448080	1,0000000	\$ 0,00	\$ 2.840.175,57

VALOR TOTAL VACACIONES SIN DESCUENTOS	\$27.460.666,24
INDEXACION	\$6.300.725,08
CAPITAL INDEXADO SIN DESCUENTOS	\$33.761.391,32
CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS	\$31.363.061,54
CAPITAL ANTERIOR	\$31.363.061,54

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de las vacaciones compensadas en dinero causadas entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante al servicio público), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos y realizada la respectiva indexación a la suma de **treinta y un millones trescientos sesenta y tres mil sesenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$31.363.061,54)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de vacaciones.

Es importante precisar que sobre este concepto no hay lugar a reconocer capital posterior, en razón a que el valor por concepto de **vacaciones** se causó hasta el año 2010, con

anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, luego por este emolumento solamente se causó capital anterior.

✓ **Sobre la prima de vacaciones**

Conforme lo prevé el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978: “(...) La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior (...)”.

En cuanto a su cuantía el artículo 25 ibídem determinó que: “(...) la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio (...)”.

En cuanto a los factores que se deben tener en cuenta para su liquidación se aplica el contenido del artículo 17 *ejusdem*, esto es, la misma normativa que sirvió de fundamento para liquidar las vacaciones.

Liquidación del capital anterior respecto de la prima de vacaciones

Tabla Prima de Vacaciones Indexada a la Ejecutoria de la Sentencia										
Año	Prima de Vacaciones: asignación básica + 1/12 de la bonificación por servicios + 1/12 de la prima de servicios, el resultado se divide en 30 y se multiplica por 15	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
2.000	1.657.304,07	56.016,88	66.292,16	16.573,04	1.518.421,99	61,409073	104,448080	1,7008575	\$ 1.064.197,38	\$ 2.582.619,37
2.001	1.698.736,60	57.417,30	67.949,46	16.987,37	1.556.382,47	66,304084	104,448080	1,5752888	\$ 895.369,38	\$ 2.451.751,86
2.002	1.788.109,54	60.438,10	71.524,38	17.881,10	1.638.265,96	70,262203	104,448080	1,4865472	\$ 797.093,69	\$ 2.435.359,65
2.003	1.857.845,77	62.795,19	74.313,83	18.578,46	1.702.158,29	75,261219	104,448080	1,3878074	\$ 660.109,66	\$ 2.362.267,95
2.004	1.935.689,36	70.265,52	77.427,57	19.356,89	1.768.639,37	79,756304	104,448080	1,3095903	\$ 547.553,55	\$ 2.316.192,91
2.005	2.042.152,37	76.580,71	81.686,09	20.421,52	1.863.464,04	83,756958	104,448080	1,2470376	\$ 460.345,78	\$ 2.323.809,81
2.006	2.144.260,17	83.197,29	85.770,41	21.442,60	1.953.849,87	87,590396	104,448080	1,1924604	\$ 376.038,76	\$ 2.329.888,62
2.007	2.240.751,52	86.941,16	89.630,06	22.407,52	2.041.772,79	91,974297	104,448080	1,1356225	\$ 276.910,31	\$ 2.318.683,09
2.008	2.368.250,26	94.730,01	94.730,01	23.682,50	2.155.107,74	98,940171	104,448080	1,0556691	\$ 119.972,88	\$ 2.275.080,62
2.009	2.549.895,49	101.995,82	101.995,82	25.498,95	2.320.404,90	102,115119	104,448080	1,0228464	\$ 53.012,86	\$ 2.373.417,75

2.010	2.600.893,38	104.035,74	104.035,74	26.008,93	2.366.812,98	104,448080	104,448080	1,0000000	\$ 0,00	2.366.812,98	\$
-------	--------------	------------	------------	-----------	--------------	------------	------------	-----------	---------	--------------	----

VALOR TOTAL PRIMA DE VACACIONES SIN DESCUENTOS	\$ 22.883.888,53
INDEXACION	\$ 5.250.604,23
CAPITAL INDEXADO SIN DESCUENTOS	\$28.134.492,76
CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS	\$26.135.884,61
CAPITAL ANTERIOR	\$26.135.884,61

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la prima de vacaciones causadas entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante al servicio público), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos y realizada la respectiva indexación a la suma de **veintiséis millones ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$26.135.884,61)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de prima de vacaciones.

Es importante precisar que sobre este concepto no hay lugar a reconocer capital posterior, en razón a que el valor por concepto de **prima de vacaciones** se causó hasta el año 2010, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, luego por este emolumento solamente se causó capital anterior.

✓ **En cuanto a la bonificación por recreación**

La bonificación especial de recreación fue creada mediante el Decreto Nacional 451 de 1984, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 52 de 1983, a través del cual se dictaron disposiciones en materia salarial para servidores públicos del orden nacional. En efecto, en el artículo 3° del citado Decreto se consagró:

"(...) Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas dentro del año siguiente civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía de dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponde en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones (...)"

En cuanto a la obligatoriedad del pago de la bonificación por recreación, el artículo 1 del Decreto 404 de 2006 determinó:

"(...) ARTÍCULO 1°. Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación (...)"

Liquidación del capital anterior respecto de la bonificación por recreación

Tabla bonificación por recreación indexada						
Año	Bonificación Recreación: asignación básica dividido en 30 y se multiplica por 2	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
2.000	206.123,00	61,409073	104,448080	1,7008575	\$ 144.462,84	\$ 350.585,84
2.001	211.276,00	66,304084	104,448080	1,5752888	\$ 121.544,71	\$ 332.820,71
2.002	222.392,00	70,262203	104,448080	1,4865472	\$ 108.204,20	\$ 330.596,20
2.003	231.065,00	75,261219	104,448080	1,3878074	\$ 89.608,73	\$ 320.673,73
2.004	240.746,00	79,756304	104,448080	1,3095903	\$ 74.532,62	\$ 315.278,62
2.005	253.988,00	83,756958	104,448080	1,2470376	\$ 62.744,60	\$ 316.732,60
2.006	266.687,00	87,590396	104,448080	1,1924604	\$ 51.326,69	\$ 318.013,69
2.007	278.688,00	91,974297	104,448080	1,1356225	\$ 37.796,36	\$ 316.484,36
2.008	294.545,00	98,940171	104,448080	1,0556691	\$ 16.397,05	\$ 310.942,05
2.009	317.137,00	102,115119	104,448080	1,0228464	\$ 7.245,43	\$ 324.382,43
2.010	323.480,00	104,448080	104,448080	1,0000000	\$ 0,00	\$ 323.480,00

VALOR TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$ 2.846.127,00
INDEXACION	\$713.863,24
CAPITAL INDEXADO	\$3.559.990,24
CAPITAL ANTERIOR	\$3.559.990,24

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la bonificación por recreación causada entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante al servicio público), asciende, luego de realizada la respectiva indexación a la suma de **tres millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa pesos con veinticuatro centavos (\$3.559.990,24)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de bonificación por recreación.

Es importante precisar que sobre este concepto no hay lugar a reconocer capital posterior, en razón a que el valor por concepto de **bonificación por recreación** se causó hasta el año 2010, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, luego por este emolumento solamente se causó capital anterior.

✓ Prima de navidad

Prevé el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 que: "(...) Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a **un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año (...)**”.

Para efectos de su liquidación, el artículo 33 *eiusdem* determinó como factores a tener en cuenta los siguientes:

“(…) ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;

c. Los gastos de representación;

d. La prima técnica;

e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

f. La prima de servicios y la de vacaciones;

g. La bonificación por servicios prestados. (...)”.

Liquidación del capital anterior respecto de la prima de navidad

Tabla prima de navidad indexada										
Año	Prima de Navidad: asignación básica + 1/12 de la bonificación por servicios + 1/12 de la prima de servicios + 1/12 de la prima de vacaciones	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
2.000	3.452.717,00	116.701,83	138.108,68	34.527,17	3.163.379,32	61,409073	104,448080	1,7008575	\$ 2.217.078,00	\$ 5.380.457,31
2.001	3.539.035,00	119.619,38	141.561,40	35.390,35	3.242.463,87	66,304084	104,448080	1,5752888	\$ 1.865.353,10	\$ 5.107.816,97
2.002	3.725.228,22	125.912,71	149.009,13	37.252,28	3.413.054,10	70,262203	104,448080	1,4865472	\$ 1.660.611,86	\$ 5.073.665,95
2.003	3.870.512,02	130.823,31	154.820,48	38.705,12	3.546.163,11	75,261219	104,448080	1,3878074	\$ 1.375.228,45	\$ 4.921.391,57
2.004	4.032.686,18	146.386,51	161.307,45	40.326,86	3.684.665,36	79,756304	104,448080	1,3095903	\$ 1.140.736,56	\$ 4.825.401,92
2.005	4.254.484,10	159.543,15	170.179,36	42.544,84	3.882.216,74	83,756958	104,448080	1,2470376	\$ 959.053,70	\$ 4.841.270,44
2.006	4.467.208,70	173.327,70	178.688,35	44.672,09	4.070.520,57	87,590396	104,448080	1,1924604	\$ 783.414,08	\$ 4.853.934,65
2.007	4.668.232,33	181.127,41	186.729,29	46.682,32	4.253.693,30	91,974297	104,448080	1,1356225	\$ 576.896,47	\$ 4.830.589,77
2.008	4.933.854,70	197.354,19	197.354,19	49.338,55	4.489.807,78	98,940171	104,448080	1,0556691	\$ 249.943,50	\$ 4.739.751,28
2.009	5.312.282,28	212.491,29	212.491,29	53.122,82	4.834.176,87	102,115119	104,448080	1,0228464	\$ 110.443,45	\$ 4.944.620,33

VALOR TOTAL PRIMA DE NAVIDAD SIN DESCUENTOS	\$42.256.240,53
INDEXACION	\$10.938.759,17

CAPITAL INDEXADO SIN DESCUENTOS	\$53.194.999,7
CAPITAL INDEXADO CON DESCUENTOS	\$49.518.900,18
CAPITAL ANTERIOR	\$49.518.900,18

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la prima de navidad causada entre el 1 de febrero de 2000 (día siguiente al retiro efectivo del servicio) y hasta el 31 de agosto de 2010 (mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos y realizada la respectiva indexación a la suma de **cuarenta y nueve millones quinientos dieciocho mil novecientos pesos con dieciocho centavos (\$49.518.900,18)** el cual corresponde al capital anterior por concepto de prima de navidad.

Liquidación del capital posterior respecto de la prima de navidad

Como se explicó en precedencia, el **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde el mes en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo (septiembre de 2010), hasta la fecha en que se realizó el reintegro del ejecutante (6 de enero de 2011).

Tabla prima de navidad indexada										
Año	Prima de Navidad	Descuento Pensión	Descuento Salud	Descuento Fondo Solidaridad	Subtotal	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Sept.3/2010)	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
2.010	5.418.527,88	216.741,12	216.741,12	54.185,28	4.930.860,37	-	-	-	-	\$ 4.930.860,37

VALOR TOTAL PRIMA DE NAVIDAD SIN DESCUENTOS	\$5.418.527,88
CAPITAL CON DESCUENTOS	\$4.930.860,37
CAPITAL POSTERIOR	\$4.930.860,37

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de la prima de navidad causada entre el 1 de septiembre de 2010 (mes de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 6 de enero de 2011 (día de reintegro del ejecutante), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos a la suma de **cuatro millones novecientos treinta mil ochocientos sesenta pesos con treinta y siete centavos (\$4.930.860,37)** el cual corresponde al capital posterior por concepto de prima de navidad.

Resumen de los valores adeudados por concepto de capital anterior:

CONCEPTOS	DEVENGADOS
Asignación Básica	\$567.291.115,93
Bonificación por servicios	\$17.065.569,37
Prima de Servicios	\$25.163.544,74
Vacaciones compensadas	\$31.363.061,54
Prima de vacaciones	\$26.135.884,61
Bonificación recreacional	\$3.559.990,24

Prima de Navidad	\$49.518.900,18
TOTAL	\$ 720.098.066,61

Resumen de los valores adeudados por concepto de capital posterior:

CONCEPTOS	DEVENGADOS
Asignación Básica	\$18.573.075,98
Prima de Navidad	\$4.930.860,37
TOTAL	\$23.503.936,35

En este punto es preciso indicar que los cálculos enunciados en precedencias fueron avalados por la **contadora de la sección segunda** de la corporación.

5.1.1.2.- Pretensión 2: Los intereses moratorios

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, “(...) *la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles **hasta que el pago se efectúe (...)***” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que “...*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término...~~*”, disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*“(...) Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, que se declaran **INEXEQUIBLES (...)**.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que en su inciso tercero indicó que “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener

presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada eventualidad genera intereses de forma diversa, aunque pueden calcularse de manera conjunta.

Igualmente, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de intereses moratorios, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

“(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)”

Así, una vez analizado el expediente, se observa que al plenario no se allegó prueba que demostrara que se hubiera presentado petición de cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo con anterioridad al vencimiento de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, por lo que la causación de intereses solo se generó por el período comprendido entre el **4 de septiembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 3 de marzo de 2011 (vencimiento de los 6 meses que trata el art. 177 del C.C.A.)**, esto es por los primeros 6 meses

5.1.1.2.1.- Intereses moratorios del capital anterior

Como se advirtió en líneas anteriores, las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previo los descuentos de ley, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado para la ejecutoria de la sentencia.

En líneas precedentes se concluyó que la deuda consolidada a 31 de agosto de 2010 por concepto de capital anterior, es de **setecientos veinte millones noventa y ocho mil sesenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$720.098.066,61)**.

Tal valor constituye la base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia

Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés por aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que "(...) *será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)*", mientras que el C.P.A.C.A., por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al C.C.A., por lo que se deben aplicar los intereses bancarios.

El término de los seis (6) meses venció el 3 de marzo de 2011. En ese orden, los intereses moratorios deben liquidarse hasta dicha calenda, así:

Tabla liquidación intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y unicamente por los 6 primeros meses, sobre el capital liquidado hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
04/09/10	30/09/10	26	22,41%	0,0562%	\$ 720.098.066,61	\$ 10.519.091,83
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0537%	\$ 720.098.066,61	\$ 11.984.505,09
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0537%	\$ 720.098.066,61	\$ 11.597.908,15
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0537%	\$ 720.098.066,61	\$ 11.984.505,09
01/01/11	31/01/11	30	23,42%	0,0585%	\$ 720.098.066,61	\$ 12.628.357,35
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0585%	\$ 720.098.066,61	\$ 11.786.466,86
01/03/11	03/03/11	3	23,42%	0,0585%	\$ 720.098.066,61	\$ 1.262.835,74
Total Intereses						\$ 71.763.670,11

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$71.763.670,11
--	------------------------

Así entonces los intereses moratorios del capital anterior, liquidados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (4 de septiembre de 2010) y vencimiento de los 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A. (3 de marzo de 2011), ascienden **en principio**, a la suma de **setenta y un millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos setenta pesos con once centavos (\$71.763.670,11)**.

5.1.1.2.1.- Intereses moratorios del capital posterior

Precisó la Sala en precedencia, que las diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, son susceptibles de cobro a través de la acción ejecutiva, en virtud a que resulta consecuencia directa del fallo condenatorio, además que el artículo 431 del Código General del Proceso establece que "(...) *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)*".

Así mismo, se indicó que la deuda por tal concepto (capital posterior) ascendía a la suma de **veintitrés millones quinientos tres mil novecientos treinta y seis pesos con treinta y cinco centavos (\$23.503.936,35)**.

Para proceder a la liquidación de intereses moratorios, en este caso no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total del capital, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, por lo que los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible.

Por tal razón, para establecer el valor de la deuda, se deben liquidar los intereses moratorios de forma separada para cada diferencia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que finalizó el término de 6 meses, tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, para el caso corresponde calcular los intereses desde el 1 de octubre de 2010 (mes siguiente a la causación del salario correspondiente al mes de septiembre de 2010) y hasta el 3 de marzo de 2011 (fecha en que se cumplió el término de 6 meses), **atendiendo a que se deben aplicar intereses bancarios por tratarse de una condena del C.C.A.**, la deuda de intereses moratorios de las precitadas sumas es la siguiente:

Tabla liquidación intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia sobre mesadas causadas a partir de la ejecutoria de la Sentencia y por los primeros 6 meses, pues no obra solicitud de pago							
Salarios y prestaciones	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
sep-10	01/10/2010	31/10/2010	30	22,41%	0,0562%	\$ 4.415.495,63	\$74.424,1644
oct-10	01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0537%	\$ 8.830.991,26	\$142.262,3983
nov-10	01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0537%	\$ 13.246.486,89	\$220.506,7173
dic-10	01/01/11	31/01/11	31	21,32%	0,0537%	\$ 22.592.842,89	\$376.090,1786
ene-11	01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0585%	\$ 23.503.936,35	\$384.783,3261
feb-11	01/03/11	03/03/11	3	23,42%	0,0585%	\$ 23.503.936,35	\$41.226,7849
Total Intereses							\$ 1.123.642,62

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)	\$ 1.123.642,62
--	------------------------

Según se observa, los intereses moratorios de los salarios y prestaciones causados desde el 01 de octubre de 2010 y el 3 de marzo de 2011, ascendieron **en principio** a la suma de **un millón ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$1.123.642,62)**.

5.1.1.3.- Respecto a la imputación de pago solicitada por el apoderado del ejecutante.

Debe advertir la Sala que la imputación de pagos, solicitada por el apoderado de la ejecutante, ha sido objeto de dos interpretaciones efectuadas por parte de la H. Corte Constitucional, en las que indicó lo siguiente:

En un primer momento, la H. Corte Constitucional señaló en sentencia C-188 de 1999 que la imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil debe aplicarse: *“(...) con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas (...)”*.

Lo anterior significa que la H. Corte Constitucional sostenía que basados en el principio de igualdad, el Estado debía realizar el pago de las obligaciones en los mismos términos previstos para el particular, lo que conllevaría a que, en principio, el artículo 1653 del Código Civil resultara aplicable tanto para los particulares como para la Administración en lo que se refiere al pago de obligaciones dinerarias.

En un segundo momento, la misma corporación de lo constitucional advirtió en sentencia C-604 de 2012 que no es posible aplicar la figura jurídica de la imputación de pagos, cuando nos encontramos frente al cumplimiento de sentencias judiciales por parte de entidades públicas en razón a: *“(...) que el C.C.A., no tuvo en cuenta los plazos que requiere la entidad en su trámite presupuestal para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, lo cual inclusive acarrea a la entidad una serie de sanciones en caso de dejar de lado los procedimientos para la disponibilidad presupuestal, condiciones a las cuales no se encuentra sujeto el particular para el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, no puede medirse en igualdad de condiciones a las entidades de orden público con los particulares, quienes se encuentran sujetos a situaciones distintas para el cumplimiento de las obligaciones (...)”*.

Las razones que expone la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, para establecer que el artículo 1653 del Código Civil no resulta aplicable para el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de la Administración, son las siguientes:

“(...) El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.

En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo (...)”.

Conforme a la segunda posición adoptada por la H. Corte Constitucional, se observa que no es posible jurídicamente darles el mismo tratamiento a las entidades públicas que a los particulares, en razón a que tales entidades se encuentran sujetas al estatuto orgánico del presupuesto y los principios que rigen el presupuesto del Estado, por lo que no es posible

cumplir de manera inmediata el pago de sentencias judiciales, situaciones a las cuales no se encuentra supeditado el particular.

Pues bien, con el objeto de resolver el tema planteado, y de acuerdo con el contenido en la sentencia C-604 de 2012, la Sala concluye que la figura jurídica de la *imputación de pagos* contenida en el artículo 1653 del Código Civil **no es aplicable a aquellos casos en los que se pretende el pago de condenas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** y que se encuentre a cargo de una entidad pública, como sucede en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, por cuanto no es posible desconocer la clara desigualdad que se presenta entre las entidades públicas y los particulares al momento de realizar el pago de una condena judicial, pues mientras la entidad pública debe agotar procesos de planeación presupuestal que implican un procedimiento reglado que en ningún caso puede ser omitido, lo cierto es que en tratándose de particulares, los recursos para el pago de condenas pueden ser usados sin ningún tipo de limitación de orden legal o constitucional.

Adicionalmente, para realizar el pago de una condena judicial, es deber de la entidad pública realizar las operaciones aritméticas necesarias para la determinación de las sumas por pagar, aspecto que en tratándose en asuntos de índole laboral, resulta ser bastante dispendioso por cuanto genera gran cantidad de variables que hacen que las sumas a liquidar no sean fáciles de establecer, lo cual puede dar lugar a diferencias a la hora de su reconocimiento por parte de la entidad deudora. *Vr. Gr. En tratándose de una reliquidación pensional, se deben determinar las diferencias de las mesadas pensionales, se deben calcular el valor de los descuentos de salud, el valor de los descuentos de factores no cotizados, el valor de la indexación, etc.*

De otro lado, debe señalarse que ante el incumplimiento parcial en el pago de condenas judiciales, la figura de la *imputación de pago* podría conllevar al reconocimiento de derechos perennes, pues al realizar la liquidación de la condena e imputar los pagos solo a intereses, difícilmente se lograría el pago total de la condena dado que en una gran cantidad de casos, continuarían quedando sumas pendientes por reconocer y pagar.

Así, una posición que permita que los derechos que tienen un mismo origen se puedan reclamar de forma indefinida, desconoce la base constitucional en la cual se encuentra cimentado el Estado Social y Democrático de Derecho. Sobre este punto la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en nuestro ordenamiento **no existen derechos absolutos**. La regulación legislativa de los derechos y garantías representa inevitablemente una delimitación de sus ámbitos y sus alcances, la cual debe enmarcarse dentro de la Constitución.*

*El ejercicio de todo derecho encuentra **límites en el respeto a los derechos de los demás, en la razonable protección de intereses públicos** definidos por el legislador y en el*

cumplimiento de deberes cuyo alcance preciso también debe ser establecido por el legislador (...)²(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, no es posible afirmar que el derecho a percibir intereses de mora derivados de una condena judicial se constituya en absoluto o perpetuo y que pueda ser oponible en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, pues ello es contrario al Estado de Social y Democrático del Derecho y al principio de sostenibilidad fiscal.

De otra parte, debe señalarse que en lo que concierne a la forma de pagar condenas derivadas de una sentencia judicial a cargo de una entidad pública, es claro que existe norma especial la cual se encuentra contenida en los artículos 192 y 195³ del C.P.A.C.A., en los cuales se determina el procedimiento y la manera en que debe realizarse el pago de tales condenas, sin que en ningún aparte se haga remisión al contenido del Código General de Proceso, y mucho menos al artículo 1653 del Código Civil.

² Sentencia C-072 de 1994.

³ **Artículo 192.** *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Es importante precisar en este punto que el contenido del artículo 306 del C.P.A.C.A., que regula la remisión a las normas contenidas en el C.P.C. hoy C.G.P., se refiere exclusivamente a los aspectos no regulados en tal código, situación que no sucede con el presente caso, en consideración a que la forma de pagar las condenas judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra claramente reglada, sin que sea posible acudir a normas distintas a las establecidas en la norma especial.

5.1.1.4.- Resumen de la deuda según el título y pagos realizados por la entidad.

En suma, los pagos que debió efectuar la entidad por concepto de capital para la fecha en que dio cumplimiento a la sentencia, son los siguientes:

CAPITAL ANTERIOR DE LA SENTENCIA	\$720.098.066,61
CAPITAL POSTERIOR DE LA SENTENCIA	\$23.503.936,35
SUBTOTAL	\$743.602.002,96
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$78.617.196,00
CONTRAPRESTACIÓN	\$754.822,00
TOTAL	\$664.229.984,96

Debe precisar la Sala que al momento de determinar el capital total de la obligación la entidad realizó los descuentos que por concepto de retención en la fuente y contraprestación estaban a su cargo por disposición legal.

Sobre estos descuentos el ejecutante no realiza ningún pronunciamiento en las pretensiones de la demanda, incluso realiza el descuento por los mismos valores en la liquidación que presenta con la demanda ejecutiva, por lo que la Sala tendrá en cuenta el valor calculado por la entidad por concepto de retención en la fuente y contraprestación, y no realizará ningún pronunciamiento en cuanto este aspecto se refiere.

Ahora bien, los pagos que debió efectuar la entidad por concepto de intereses para la fecha en que dio cumplimiento a la sentencia, son los siguientes:

INTERESES MORATORIOS derivados de capital anterior	\$71.763.670,11
INTERESES MORATORIOS derivados de capital posterior	\$1.123.642,62
TOTAL	\$72.887.312,73

Establecidos los montos tanto de capital como de intereses, la Sala observa que al plenario se allegó prueba por parte de la entidad en la que se vislumbra que canceló al ejecutante la suma de seiscientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y siete mil setecientos veinticinco pesos (\$689.787.725) (fl. 650), el día 12 de abril de 2011, tal y como lo manifiesta el apoderado del ejecutante en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, luego al realizar la resta de este valor al total de la deuda, nos da como resultado el siguiente:

CAPITAL TOTAL	\$664.229.984,96
----------------------	-------------------------

PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD (fl. 650)	\$689.787.725
TOTAL	-\$25.557.740,04

Como se observa la entidad realizó un pago por un mayor valor por concepto de capital el cual ascendió a la suma de veinticinco millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos con cuatro centavos (\$25.557.740,04). Sin embargo, se observa que la entidad no efectuó ningún pago por concepto de intereses de mora, razón por la cual la diferencia a favor de la entidad será imputada al valor de los intereses de mora así:

INTERESES TOTALES	\$72.887.312,73
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD (fl. 650)	-\$25.557.740,04
TOTAL	\$47.329.572,69

Como se puede observar a la fecha en que se efectuó el último de los pagos por parte de la entidad, existía un saldo pendiente de pagar **únicamente por concepto de intereses moratorios** que ascendía a la suma de **cuarenta y siete millones trescientos veintinueve mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$47.329.572,69)**, valor sobre el cual se libraré el mandamiento de pago.

5.2.- Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “(...) porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la entidad demandada por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante, causados entre el 1 de febrero de 2000, y el día del reintegro, es decir, el 6 de enero de 2011.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y la indexación, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia del salario que debió percibir el ejecutante desde el año 2000 al año 2011, documentales que obran en el expediente.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada.

Se reitera que las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

⁴ *Ibídem.*

5.3.- Obligación actualmente exigible

Respecto a la ejecutabilidad de la obligación, el artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada⁵, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2010 (fl. 636), se concluye que su ejecutabilidad se configuró a partir del 3 de marzo de 2012, y como quiera que la demanda se presentó el 3 de mayo de 2012 (fl. 645), lo cierto es que se había hecho ejecutable la obligación del título ejecutivo.

6.- Caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

Teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda ejecutiva se presentó el 3 de mayo de 2012 (fl. 645), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

7.- Del mandamiento ejecutivo

Acorde con lo decantado en precedencia, la Sala procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **cuarenta y siete millones trescientos veintinueve mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$47.329.572,69)**, que corresponde únicamente al saldo de los intereses moratorios adeudados, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

En lo referente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y a favor del señor **Jorge Ernesto Cerón Rozo**, por la siguiente suma de dinero:

- Hasta por el valor de **cuarenta y siete millones trescientos veintinueve mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos**

⁵ **CONSEJO DE ESTADO**. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

(\$47.329.572,69), que corresponde únicamente al saldo de los intereses moratorios adeudados al accionante, conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa, más adelante se fije su monto en providencia posterior.

CUARTO.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
Salvo voto parcial

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.